

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



RESOLUCIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 138-2025-OGGRRHH-MPC

Cajamarca, 05 MAR. 2025

VISTOS:

El Expediente N° 007336, Informe N° 39 -2025-STPAD-OGGRRHH-MPC de fecha 28 de febrero del 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

PETER ALEJANDRO SANCHEZ ARIAS

- DNI N° : 42820741
- Cargo : Asesor Legal de la SFCPM.
- Área/Dependencia : Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057- CAS
- Periodo laboral : Del 02/11/2022 hasta 02/08/2022
- Situación actual : Sin vínculo laboral con la entidad.

ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 53-2025-OS-OGGRRHH-MPC, de fecha 17 de febrero del 2025, del Expediente N° 007336-2022, la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, resolvió sancionar al servidor **PETER ALEJANDRO SÁNCHEZ ARIAS**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", en ese sentido el artículo 100 del D.S.N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituye faltas para efectos de la responsabilidad administrativas disciplinaria aquella previstas en (.) y el Art. 239 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos Generales", subsumiendo la falta en el artículo 261, 1 numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; que prescribe: "Las autoridades y personal de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese, o destitución, atendiendo a la gravedad de las faltas, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) 3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo". Toda vez que, al servidor investigado Peter Alejandro Sánchez Arias, se le derivó el Expediente Administrativo N° 101381-2021, mediante proveído 4285, con fecha 10 de diciembre del 2021, para evaluar y emitir opinión legal según corresponda; siendo que este aparentemente de manera injustificada nunca emitió Informe alguno, incumpliendo de ese modo lo prescrito en el Artículo 143 inciso 3 del D.S. N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece un plazo: "Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. [...], en atención de lo considerado en la presente resolución.
2. Es así que, mediante Ticket de Admisión, con el Expediente N° 2025012625 (Fs 74 - 93) de fecha 21 de febrero del 2025 el servidor, **PETER ALEJANDRO SÁNCHEZ ARIAS** presenta su escrito de Recurso de reconsideración a la Resolución de Órgano Sancionador N° 53-2025-OS-OGGRRHH-MPC.

ANÁLISIS:

SOBRE EL TICKET DE ADMISIÓN, CON EL EXPEDIENTE N° 2025012625 PRESENTADO POR EL SERVIDOR PETER ALEJANDRO SÁNCHEZ ARIAS.

De acuerdo, al apartado 1.6. del numeral 1 del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", se regula el Principio de informalismo, el cual prescribe: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. Ante ello se tomara en cuenta las normas de procedimiento serán interpretadas en forma favorable para el servidor de la misma manera el apartado"; asimismo el numeral 1.4 del mismo cuerpo legal regula el Principio de razonabilidad indica que cuando: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y a lo presentado por el servidor, PETER ALEJANDRO SÁNCHEZ ARIAS, se procederá a evaluar y analizar el recurso de reconsideración presentado por el investigado.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece en el Artículo 218 numeral 1 Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, por su parte el numeral 2 indica: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Consecuentemente, se debe indicar que el precitado recurso data del día 21 de febrero del 2025 (a 01 día hábil de notificar al servidor con la Resolución de Órgano Sancionador N° 53-2025-OS-OGGRRH-MPC de fecha 17 de febrero del 2025, habiendo sido notificado el 20 de febrero del 2025), en consecuencia, el recurso fue presentado fuera del plazo otorgado por norma; de la misma manera el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, que de actuados se observa que ha sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó la Resolución de Órgano Sancionador N° 53-2025-OS-GM-MPC de fecha 17 de febrero del 2025, por la cual el servidor sancionado por incurrir en ilegalidad manifiesta.

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una NUEVA PRUEBA, la cual debe ser NUEVA, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba CONDUCTENTE, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento fáctico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, de la revisión de los anexos del Recurso Administrativo de Reconsideración presentado; se observa que el recurrente, ha presentado la Resolución de Gerencia N° 205-2023-GDE-MPC de fecha 07 de agosto del 2023, la misma que obran en folio del 78 al 77, donde se deja clara evidencia que el procedimiento administrativo sancionador, en el momento se declaró infundado el recurso de apelación ya que se habría declarado improcedente la solicitud de silencio administrativo, siendo que las demoras generadas se tratan de los plazos de inspecciones correspondientes las mismas acciones que tiene que ser desarrolladas de todas maneras dentro del procedimiento administrativo sancionador; documento que serviría de medio probatorio para demostrar que a pesar de tratarse de demoras de los plazos contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", estas demoras se generan por el mismo procedimiento administrativo sancionado, además se evidencia que no se generó la caducidad.

Que, solo bajo la premisa de presentación de un nuevo medio probatorio pertinente y conducente, que no haya sido considerado en el momento de expedición de la resolución impugnada, se justifica que la autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. El sentido de la nueva prueba, es contar con los elementos idóneos que indiquen que la autoridad administrativa ha tomado una decisión errada, y que estos medios no hayan sido valorados anteriormente.

Por lo que queda evidenciado que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto; mantienen sustento que permita modificar la decisión adoptada en la Resolución de Órgano Sancionador N° 53-2024-OS-OGGRRH-PAD-MPC, de fecha 17 de febrero del 2025, toda vez que la NUEVA PRUEBA presentada por el recurrente no tiene relación con los fundamentos de sanción que conllevaría a que el Órgano Sancionador modifique su lógica.

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el recurrente, PETER ALEJANDRO SÁNCHEZ ARIAS contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 53-2025-OS-PAD-MPC, de fecha 17 de febrero del 2025, emitida por la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el extremo de la sanción, conforme a los argumentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE MODIFICA la sanción impuesta en la Resolución de **SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE TREINTA (30) DÍAS** a **SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE QUINCE (15) DÍAS**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la el recurrente, PETER ALEJANDRO SÁNCHEZ ARIAS en su domicilio ubicado en **JIRON PROGRESO N° 518 BARRIO PUEBLO LIBRE – CAJAMARCA - CAJAMARCA - CAJAMARCA** o, el mismo que fue proporcionado, por el recurrente en su escrito de presentación del presente recurso.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 269-2025-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 188-2025-OGGRRHH-MPC. (05/03/2025).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE DECLARAR FUNDADA EN PARTE, su Recurso de Reconsideración:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la Sr. (a). **PETER ALEJANDRO SANCHEZ ARIAS** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JIRON EL PROGRESO N° 518-BARRIO PUEBLO LIBRE - CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapaq Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **42820741**

Nombre: **Peter Alejandro Sanchez Arias** Fecha: **05**/03/2025 Hora: **12:26**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM-REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 188-2025-OGGRRHH-MPC. (01 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:.....DNI N°.....

Relación con el notificado:Fecha...../ 03 / 2025 hora

Firma..... Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

Fecha: / 03/ 2025.Hora.....

NOTIFICADOR:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día dedel 2025, el Sr..... notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección:con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del T.U.O la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE /OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **12:26** del **05**/03/2025.

OBSERVACIONES:

